

100208192- 181

**Radicado Virtual No.
000S2024001955**

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2024.

Cordial saludo,

Con respecto a su solicitud elevada por medio del PQRS 2023DP000092181 del 21/12/2023, se informa que la misma se respondió por parte de la Coordinación de relatoría con el **Oficio 100192467 – 0346 de 25/01/2024** en el cual se adjuntaron los Conceptos 900518 - int 077 de 2021, 906937 int. 1071 de 2021y 900829 de 2021.

En su petición solicita se aclaren los términos señalados en el numeral 6° del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, para la presentación de la declaración de corrección que subsane los errores que impiden el otorgamiento del levante.

No obstante, para mayor ilustración sobre el particular, se resaltan los siguientes fragmentos extraídos de los conceptos citados, así:

1. Concepto 900518 - int 077 de 2021

“(…) Para este Despacho es claro que, en virtud del artículo 185, con el fin de obtener la autorización de levante, el declarante podrá subsanar errores relacionados con la subpartida arancelaria. Sin embargo, la posibilidad de presentar la declaración de corrección que trata el mencionado **artículo resulta aplicable únicamente para subsanar los elementos que en ella se describe**, esto es, subpartida arancelaria, tarifas, tasas de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. (…)” (Énfasis añadido)

2. Concepto 906937 int. 1071 de 2021.

“(…) El numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 establece que cuando se detecten en la inspección aduanera errores en la subpartida arancelaria, procede el levante de la declaración de importación, cuando el declarante corrija la declaración de importación sin el pago de sanción, dentro del término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la práctica de la diligencia, **o de treinta (30) cuando la corrección implica acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas**, dado el cambio de subpartida arancelaria.

De la lectura de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 185 citado, se puede concluir que **cuando la norma indicó que no se paga sanción cuando se corrija la subpartida arancelaria**, se tuvo en cuenta que dicho cambio de subpartida **puede**

implicar para la nueva, la existencia de requisitos legales o administrativos, los cuales se deben acreditar al momento de presentar la correspondiente declaración de importación y, en estos casos, se amplía el término para corregir de 5 días a 30 días.

Cosa distinta ocurre con el caso planteado en el numeral 7 del artículo 185 citado, donde la situación encontrada por la DIAN es la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración, y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes los acredita en debida forma. En estos casos, dicho numeral 7 expresamente exonera de la aplicación de la sanción (numeral 2.1 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019), únicamente cuando la declaración objeto de inspección corresponda a una anticipada voluntaria. (...)” (Énfasis añadido)

De la doctrina transcrita, es dable concluir que el numeral 6 del artículo 185¹ del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con el artículo 296² ibidem permite la posibilidad de presentar la declaración de corrección **“únicamente para subsanar los elementos que en ella se describe”, es decir, la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante**, dentro de los 5 días siguientes a la práctica de la inspección aduanera física o documental.

Si con ocasión de la corrección de alguno de los elementos descritos taxativamente por esta disposición normativa, se requiere acreditar el cumplimiento de restricciones legales o

¹ ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos: (...) 6. <Numeral modificado por el artículo 58 del Decreto 360 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se detecten errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, solicite el levante de la mercancía con la declaración de corrección en la cual subsane los errores que impiden el levante y que constan en acta de inspección elaborada por el funcionario competente, o constituye garantía en debida forma en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En estos eventos no se causa sanción alguna. **El término previsto en este numeral será de treinta (30) días, siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, si la corrección implica acreditar, mediante la presentación de los documentos correspondientes, el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o la presentación de una prueba de origen en debida forma.** (...)

² ARTÍCULO 296. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. **La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 188 del presente decreto.** (...)

La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título 14 de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 610 del presente decreto. (...)

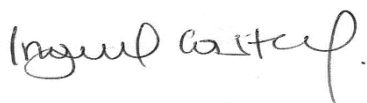
administrativas para la presentación de la declaración de corrección, el término para corregir será de 30 días.

De otra parte, el numeral 7 del 185 del Decreto 1165 de 2019, tal como lo preciso el Concepto 906937 int. 1071 de 2021, establece que la falta de alguno de los documentos soporte, o que estos no reúnen los requisitos legales, o que no se encuentren vigentes al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, esto es, entre otros, que no se presenten los documentos o que con ellos o no se cumplan con las restricciones legales o administrativas. Situación detectada en la inspección aduanera física o documental, en este caso, el declarante tendrá cinco (5) días siguientes para acreditarlos en debida forma, so pena de incurrir en la infracción establecida numeral 2.1 del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023³ - antes numeral 2.1 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo anterior, los 30 días de que trata el numeral 6 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019 solo aplican en la medida que la corrección se hace obligatoria para acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas para la presentación de la declaración de corrección que se realice para subsanar los errores previstos en el mencionado numeral 6.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de «Normatividad» –«Doctrina», oprimiendo el vínculo «Doctrina Dirección de Gestión Jurídica».

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)
Dirección de Gestión Jurídica
UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Bogotá, D.C.

Proyectó: Ana María Acosta Tabares.

³ ARTÍCULO 29. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes: (...)2. Graves.

2.1. No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas obligatorias al momento de la inspección física, o documental, o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.

En el evento en que una operación de comercio exterior que corresponda a un único documento de transporte y se encuentre amparada en varias declaraciones de importación, la sanción se aplicará por operación, salvo que exista norma especial que disponga lo contrario.

La sanción aplicable será de multa del diez por ciento (10%) del valor FOB sin que superen las trescientas Unidades de Valor Tributario (300 UVT).